

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 218 de la vigente ley de Aguas y visto el resultado del expediente incoado al efecto con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado otorgar á don Antonio de Mazarrasa y Quintanilla, la concesion que tenía solicitada su finado padre don Juan Manuel de Mazarrasa, para aprovechar 350 litros de agua por segundo del rio Urdón en término de Tresviso, con destino al lavado de mineral, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza el aprovechamiento de trescientos cincuenta litros de agua por segundo del rio Ur-

dón; de los cuales, trescientos por segundo se emplearán como fuerza motriz para impulsar un ferro-carril aéreo y se devolverán integros al rio despues de utilizado su trabajo, y los cincuenta por segundo restantes, se dedicarán al lavado de minerales, reintegrándose tambien al rio el caudal que no se consume en este trabajo, no pudiéndose aplicar el caudal de agua que se concede á ningún otro aprovechamiento.

2.^a Las obras para este aprovechamiento, se realizarán con arreglo al proyecto que obra en el expediente, presentado por el peticionario, no pudiéndose introducir modificación alguna sin la competente autorización.

3.^a Las obras deberán empezarse en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo quedar completamente terminadas en el plazo de tres años á contar de la misma fecha.

4.^a No podrán empezarse las obras, sin haber acreditado antes el concesionario, ante el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, haber depositado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de ochenta y tres pesetas y sesenta y tres céntimos como fianza, á disposición del señor Gobernador Civil, para responder del cumplimiento de esta concesión.

5.^a Antes de empezar los trabajos, el concesionario avisará oportunamente á la Jefatura de Obras públicas, para que esta designe el facultativo que ha de verificar el replanteo de la obra, de cuya operación se levantará un acta que se someterá á la aprobación de la competente Su-

perioridad, y en la que se hará constar la altura á que ha de quedar la coronación de la presa referida á un punto fijo é invariable.

6.^a Cuando estén terminadas las obras, se avisará al Ingeniero Jefe para que se proceda al reconccimiento de ellas, y si resultara haberse ejecutado con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se extenderá el certificado correspondiente, que se remitirá al señor Gobernador Civil para que dicha Autoridad pueda ordenar la devolución de la fianza.

7.^a La inspección de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionare dicha inspección, replanteo y reconocimiento de las mismas hasta su terminación.

8.^a Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será motivo de caducidad que se declararán con arreglo á las disposiciones vigentes para el caso.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Instrucción se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 6 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,

Antonio Perez Rioja.

SECCION DE MINAS

Núm. 8.932

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Pedro Pelegay, vecino de Colindres, ha presentado el 29 de Septiembre una solicitud de concesión de 18 pertenencias con el nombre de «Cármén», de mineral de hierro y otros en término de Ojear, Ayuntamiento de Rasines, que lindan al N. mina «Santa Ana», y demás vientos terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NE. de la mina «Santa Ana», y se medirán al E. 100 metros primera estaca, de esta al S. 600 la segunda, de esta al O. 800 la tercera, de esta al N. 600 la cuarta, de esta al E. 100 la quinta, de esta al S. 500 la sexta, de esta al E. 500 la séptima y de esta al punto de partida 500.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 11 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.935

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Antonio Gutiérrez Cosío, vecino de Santander, ha presentado el 29 de Septiembre, una solicitud de concesión de 16 pertenencias con el nombre de «San Miguel», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Peña Mayor, término y Ayuntamiento de Arenas, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el citado sitio y se medirán al N. 200 metros primera estaca, de esta al E. 200 la segunda, de esta al S. 400 la tercera, de esta al O. 400 la cuarta, de esta al N. 400 la quinta y de esta al E. 200 la 6.^a

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 6 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.937

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Ladislao Martínez, vecino de Santander, ha presentado el 29 de Septiembre una solicitud de concesión de 18 pertenencias con el nombre de «San Julián», de mineral de hierro y otros en el subsuelo del sitio llamado el Hoyón, término de Ojear, Ayuntamiento de Rasines, que lindan al S. con la jurisdicción de Vizcaya y demás vientos terreno común,

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el culero llamado del Hoyón y se medirán al S. 300 metros primera estaca, á los 300 al E. la segunda, á los 100 al S. la tercera, á los 500 al O. la cuarta, á los 700 al N. la quinta, á los 500 al E. la sexta, á los 100 al S. la séptima, á los 300 al O. la octava y con 100 al S. se llegará al punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 9 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.940

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el 2 del actual, una solicitud de concesión de demasía, con el nombre de «Demasia á Santa Marta», de mineral de zinc y otros en el subsuelo del sitio llamado Cuesta del agua, término de Ca-

nales, Ayuntamiento de Udías, que lindan al Norte mina «Santa Marta» y demasia á «Esmeralda», Sur mina «Sofía» y terreno franco, al Este mina «Santa Marta» y al Oeste mina «Santa Francisca».

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el espacio franco existente entre las minas «Santa Marta», «Santa Francisca» y «Sofía».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 13 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.941

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el 2 del actual, una solicitud de concesión de demasia con el nombre de «Demasia á Sofía» de mineral de zinc y otros, en el subsuelo del sitio llamado Cortalvo y los Longares, término y Ayuntamiento de Udías, que lindan al Norte minas «Sofía» y «Santa Francisca», al Sur terreno franco, al Este mina «Sofía» y al Oeste con mina y demasia «Santa Francisca» y mina «Inés».

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el terreno franco existente entre las minas «Sofía», «Santa Francisca» é «Inés».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 13 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Comisión Provincial de Santander

BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Marzo último.

Existencia en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Bajas en el número de acogidos durante el mes por				Total general de bajas		Existencia total de acogidos para el mes próximo		
	Varones.....	Hembras....	Curación		Fallecimiento		Varones.....	Hembras....	Varones.....	Hembras....	TOTAL.....
37	»	»	1	»	»	1	»	36	21	57	

V se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.
Santander 5 de Abril de 1900.

El Vicepresidente,
EDUARDO TRILLIZ

El Secretario,
ANTONINO PERA

Jefatura de Obras-públicas
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER
AGUAS

Don Emilio Botín y López solicita, con arreglo á proyecto presentado, modificar el aprovechamiento que de antiguo viene disfrutando en un molino de su propiedad situado en el río Saja, en el pueblo de Puente de San Miguel, Ayuntamiento de Reocín.

Consiste la modificación en elevar setenta centímetros la altura de la presa que tiene establecida para dicho aprovechamiento, con el fin de aumentar la fuerza del salto de agua y utilizar como fuerza motriz un caudal del río de 3.000 litros de agua por segundo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de 30 días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno de provincia, las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada,

Santander 6 de Abril de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON NARCISO GONZALEZ PALACIOS, Secretario del Juzgado municipal de Val San Vicente.

Por la presente cédula de notificación yo el infrascrito Secretario notifico á don Victoriano Fernández Gutiérrez la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Val de San Vicente, á dos de Marzo de mil novecientos, el señor don Ceferino García Escandón, Juez municipal de este distrito, en estos autos de juicio verbal civil, promovidos por don Antonio González Escandón, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Luey, contra doña Ramona Gutiérrez y Gutiérrez é hijo de esta Victoriano Fernández

Gutiérrez, mayores de edad, aquella labradora y vecina de dicho pueblo, y este de ignorado paradero, sobre reclamación de ciento cincuenta y cinco pesetas que de intereses le deben.

FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo á los demandados doña Ramona Gutiérrez y Gutiérrez y don Victoriano Fernández Gutiérrez, de la reclamación que les hace el demandante don Antonio González Escandón, reservando á este la acción que le compete ejercitar contra don Alejo Fernández Díaz, y al don Victoriano la que viere convenirle contra el don Antonio González, sin hacer especial condenación de costas. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», para que sirva de notificación al demandado Victoriano Fernández, además de cumplirse lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino García. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Ceferino García Escandón, Juez municipal de este distrito, hallándose celebrando Audiencia pública en el mismo día, mes y año que la misma expresa.—Ante mí, Narciso González.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original á que me remito yo el infrascrito Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula de notificación en Val de San Vicente á tres de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Narciso González.

DON ALEJO GOMEZ GUTIERREZ, Juez municipal del distrito de Luena.

Hago sober: Que el día veintiocho de Abril próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.^a En el barrio de los Pandos, sitio corral de villa del pueblo de San Miguel de este Ayuntamiento de Luena, una casa destinada á cuadra y pajar, de cabida seis metros cuadrados sobre poco, linda Saliente Emilia Díaz Portilla, Mediodía Manuel Fernández Bustamante, Norte herederos de José María de la Riva y Poniente carretera, tasada en ochenta pesetas.

2.^a Un prado en dicho sitio y término, de cabida cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas, linda Saliente Lisardo de la Concha, Me-

diodía Bonifacio Díaz, Poniente Francisco Fernández López, Norte Joaquín López, apreciado en ochenta pesetas.

3.^a Otro prado en el sitio de la Eria, de dicho término, de cabida siete áreas cincuenta y cuatro centiáreas, cerrado sobre sí, linda Saliente y Mediodía Ildfonso Quintanal y demás vientos herederos de Juan López, valuado en cuarenta y cinco pesetas.

4.^a Una tierra titulada del Río, de cabida nueve áreas veinticuatro centiáreas, linda Saliente y Mediodía Lisardo de la Concha, Norte herederos de Juan López y Poniente Rosendo López y otros, justipreciada en doscientas quince pesetas.

Dichas fincas han sido embargadas como de la propiedad de los herederos de doña Petra Portilla y se venden para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que se adeudan á don Sebastián López Sáinz, y las costas causadas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra los mismos, se advierte que el remate se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero observándose lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Luena á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Alejo Gómez.—P. S. M., José María Martínez.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de una capota de niño, contra Antonia Gaspar Carnicero y María Fernández Gaspar, madre la primera de la segunda, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á las mismas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibidas de que si dejan de verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de

S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de las referidas [procesadas, que se dicen vecinas de Madrid, Esperanza, 14, 1.º, viuda la Antonia y soltera la María, modistas, de 39 y 18 años, que dijeron tenían un hermano de la Antonia, llamado Rafael Gaspar, comerciante en frutos coloniales en Madrid, San Vicente, 36.

Dada en Santander á cuatro de Abril de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, Jesús Escobio.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de las cuatro caballerías que á continuación se reseñarán, de la propiedad de don Manuel de la Hoz Palacio, vecino del Arenal en este partido, las cuales fueron sustraídas la noche del trece al catorce del corriente, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditar su legítima adquisición.

Señas de las caballerías

Una yegua de silla herrada, torca, de cuatro años, y seis y media á siete cuartas de alzada, con una estrella en la frente y una mancha en ojo el derecho.

Un potro pequeño, hijo de la anterior, rojo de diez meses, con una estrella en la frente.

Una potra roja de dos años y seis y media cuartas y una estrella en la frente.

Otra entre torca y negra, de dos años, seis y media cuartas y una estrella en la frente.

Dado en Santoña á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Antolin Mosquera.—Por su mandado.—Juan Fernández Campero.

DON JOSE TEZANOS RUIZ, Juez municipal suplente del distrito de Los Corrales, en funciones por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el juicio de

faltas seguido en este Juzgado, contra Nicolás Ariste y otros, sobre daños, se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: que debe de condenar y condeno á los denunciados Vicente Buenaga Pérez y Nicolás Ariste, á la multa de cinco pesetas á cada uno, que harán efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado: indemnización de catorce pesetas á la perjudicada doña Petra Pérez Núñez: reintegro del papel de oficio en estas diligencias invertidos y al pago de las costas, todo por iguales partes. Así bien, debo de absolver y absuelvo libremente con todos los pronunciamientos favorables á José Ariste y González Camino y Aquilino Buenaga Fernández. Insértese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por conducto del señor Gobernador civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo José Tezanos».

Y para que llegue á conocimiento del Nicolás Ariste, por su falta de comparecencia, pengo el presente en Los Corrales á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—José Tezanos.—P. S. M., Matías González.

DON FEDERICO PAISAN, Juez municipal y accidental de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Jesús Salvador Palacio Pérez, hijo de Juan y Braulia, de treinta y tres años, soltero, natural y vecino de Limpias, en este partido, provincia de Santander, carpintero, con instrucción que tiene pendiente ante la Audiencia Provincial de Santander una causa por atentado y el que parece se ausentó días antes de Navidad del pueblo de su vecindad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para una diligencia judicial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Laredo á veintidos de Marzo de mil novecientos.—Federi-

co Paisán.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Pilar Ocejo Diego, de treinta y seis años, hija de Braulio y Emilia, natural de la Encina de Cayón, en el partido de Villacarriedo, y vecina que ha sido de Heras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, por consecuencia de causa criminal que contra ella se sigue sobre hurto de ropas en referido pueblo de Heras, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y exhorto á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresada María del Pilar, y en caso de ser habida, la remitan á disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia provincial de Santander en calidad de presa.

Santoña y Marzo veinticinco de mil novecientos.—Antolin Mosquera.—P. S. M., Sebastián Olazábal.

Anuncios particulares

SE VENDE

PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Santander

CORRESPONDIENTE AL 7 DE ABRIL DE 1900

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Contitución REY de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren ó entendieren, sa-
bez: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-
guiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformadola renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno semeterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la esperiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especiales valoradas de efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que esten taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública empleará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán,

el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del título 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determinen el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no se será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común

	Pesetas
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	10
6.ª clase.....	7
7.ª clase.....	5
8.ª clase.....	4
9.ª clase.....	3
10.ª clase.....	2
11.ª clase.....	1
12.ª clase.....	0'10

Papel timbrado judicial

1.ª clase.....	10
2.ª clase.....	9
3.ª clase.....	8
4.ª clase.....	7
5.ª clase.....	6
6.ª clase.....	5
7.ª clase.....	4
8.ª clase.....	3
9.ª clase.....	2
10.ª clase.....	1
11.ª clase.....	0'75
12.ª clase.....	0'50
13.ª clase {Papel de oficio para Tribunales.....	»
{Idem para la venta pública.....	0'10

Pagarés de bienes desamortizados

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía

	Pesetas
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	4
De 11.ª clase.....	3
De 12.ª clase.....	2
De 13.ª clase.....	1
De 14.ª clase.....	0'50
De 15.ª clase.....	0'25
De 16.ª clase.....	0'10